

1.1.

Bogotá D.C

Honorable Representante  
**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**  
Comisión Primera de la Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Bogotá, D. C.

**Asunto:** Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 156 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se prorroga el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de restitución de tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente.

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el Proyecto de Ley de asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley pretende modificar la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup> con el objetivo de prorrogar en dos (2) años el término para la inscripción de las víctimas<sup>2</sup> en el Registro Único de Víctimas (RUV); conceder de manera obligatoria un minuto en la televisión como medida de satisfacción y reparación de las víctimas del conflicto armado interno; reconocer de manera expresa y legal el desplazamiento forzado interurbano; garantizar el acceso de las víctimas a los documentos de los procesos de los que son parte sin necesidad de abogado; y garantizar el cumplimiento de la exención de la prestación del servicio militar y entrega de la libreta militar para las víctimas, aún si no se encuentran inscritas en el RUV.

Al respecto, el artículo 1 de la iniciativa señala:

***"Artículo 1º. Prorróguese por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para las personas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3º de la misma ley".***

Sobre el particular, es preciso recordar que desde el año de 1997<sup>3</sup> se han habilitado registros para las personas desplazadas por el conflicto armado interno y que en el año 2011<sup>4</sup> se creó el Registro Único de Víctimas (RUV), con el objetivo de mejorar el sistema de registro, seguimiento y administración de las víctimas de desplazamiento forzado. Luego, se evidencia que por más de 11 años se han dispuesto espacios para el reconocimiento de estas víctimas, en pro de la protección y el restablecimiento de sus derechos.

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Definidas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> En este año se creó el Registro Único de Población Desplazada mediante la ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

<sup>4</sup> Mediante la Ley 1448 de 2011

Adicionalmente, es necesario destacar que en los antecedentes de la creación del RUV, el legislador hizo hincapié en la necesidad de establecer un límite de tiempo para la inscripción y registro de víctimas, en los siguientes términos:

*"(..) Si bien es cierto, estas dos situaciones evidencian un avance en la reducción del subregistro, también lo es que alertan al Gobierno Nacional sobre la necesidad de establecer nuevamente límites para el registro, que responda a la definición de un período razonable para la reducción del subregistro, y un nuevo límite en el tiempo para la declaración, definiendo un momento en la historia a partir de la cual se empiece a reconocer el desplazamiento forzado tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 (...)"<sup>5</sup>.  
(Subrayas fuera del tiempo)*

Ahora bien, desde la Ley 1448 de 2011 se ha presentado un crecimiento importante del RUV, pues se ha pasado de alrededor de 4 millones de víctimas en 2011 a más de 8.2 millones en la actualidad, lo que significa que el periodo de vigencia de la mencionada ley ha demostrado ser suficiente para que las personas afectadas por el conflicto armado interno puedan acceder a este mecanismo y las medidas de reparación.

A su vez, se debe destacar que aun cuando el artículo 155 de la referida ley establece un plazo para registrarse según la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, en ningún caso esto significa que las nuevas víctimas de hechos ocurridos en el conflicto armado no se puedan inscribir, pues ellas tienen un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para registrarse.

**"ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas". (Subrayas fuera del texto)*

Por otro lado, el artículo 3 dispone:

**"Artículo 3°.** *Agréguese un párrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:*  
**Parágrafo 3°.** *Entiéndase desplazamiento forzado dentro del territorio nacional aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una localidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley". (Subrayas fuera del texto)*

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso No. 692 de 27 de septiembre de 2011.

En lo que respecta a esa propuesta, se debe tener en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 60 de dicha ley<sup>6</sup> señala la definición de víctima por desplazamiento forzado, la cual está acorde con los parámetros internacionales y constitucionales al tener en cuenta los dos elementos básicos para que se configure dicha condición, a saber "la coacción o situación de riesgo que obliga a la persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia y la migración dentro de las fronteras de la propia nación."<sup>7</sup>

Por tal motivo, esta Cartera considera que la propuesta del Proyecto de Ley no es conveniente ya que permitiría que para el ingreso al RUV sea suficiente el "temor infundado", lo que operativamente implica que cualquier ciudadano que "sienta temor" a causa del conflicto armado se pueda inscribir. Esto conllevaría a que el Estado quede sin herramientas objetivas para evaluar la veracidad de una declaración de acceso a este registro, corriendo en riesgo de que se aumente exponencialmente el número de víctimas.

En tal sentido, la combinación de la ampliación del plazo de inscripción en el RUV y del concepto de desplazamiento forzado permitiría que por espacio de dos años un número indeterminado de personas puedan acceder a las medidas de atención y reparación a víctimas. Estas propuestas implicarían una carga presupuestal y operativa mayor a la que actualmente soporta la política de víctimas, al necesitar aumentar las partidas presupuestales proyectadas para su atención a causa de un incremento incuantificable en el número de registros, situación que en últimas afectaría aún más la sostenibilidad financiera que conlleva la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

En razón de lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable del Proyecto de Ley del asunto y, en consecuencia, solicita, respetuosamente, el archivo de la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

  
ANDRÉS ESCOBAR ARANGO

Viceministro Técnico

DGPPN  
JAJD/GARC/LQV  
UJ - 2669/16

C.Cop H.R Clara Rojas González – Autora/Ponente  
H.S Sofia Gaviria Correa – Autora



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECCION DE CORRESPONDENCIA  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: NOV-08-16 Hora: 11:00  
Firma: Nº 15548

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo. Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Congreso de la Republica.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 60. *NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.* La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for the monthly reconciliation process. This involves comparing the company's internal records with the bank statements to ensure that they match. Any discrepancies should be investigated and resolved promptly to avoid any potential issues.

3. The third part of the document describes the process for preparing the monthly financial statements. This includes calculating the total revenue, expenses, and profit for the month. The statements should be reviewed and approved by the appropriate management personnel before being distributed to the relevant stakeholders.

4. The final part of the document provides a summary of the key points discussed and offers some recommendations for improving the financial reporting process. It emphasizes the need for transparency, accuracy, and timely reporting of financial information.